



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01159

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ARITUR LTDA, contra EDISSON GUIOVANNI CORTES PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1302:

1.- Por la suma de (\$9.172.797) NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE., correspondiente al capital del importe del pagaré No. 1302, título valor base de la presente acción judicial cuya fecha de pago venció el día 10 de julio de 2023.

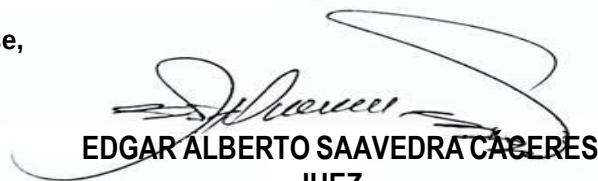
2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 10 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce al Dr. PABLO EMILIO ARIZA MENESES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01159

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte de propiedad de la parte ejecutada EDISSON GUIOVANNI CORTES PINTO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-229164 y 50S-40359397, para lo cual se librára comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa WNY643, denunciado como de propiedad de la parte demandada EDISSON GUIOVANNI CORTES PINTO.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado EDISSON GUIOVANNI CORTES PINTO en los bancos indicados en el numeral cuarto del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$18.345.594.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01161

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Identificar de manera inequívoca la persona que actúa como demandante.
- Allegue original o copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



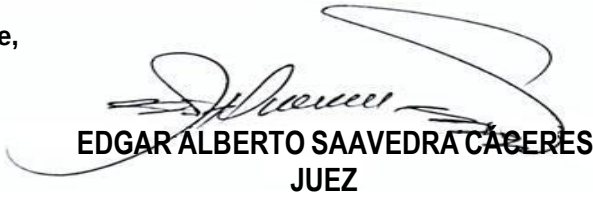
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01163

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Adecue las pretensiones en el sentido de informar las fechas exactas en que se generaron los intereses corrientes y los moratorios sin que estos puedan cobrarse sobre los mismos periodos.
- Allegue original o copia del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 096 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01165

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Adecue las pretensiones en el sentido de informar las fechas exactas en que se generaron los intereses moratorios sin que estos puedan cobrarse sobre los mismos periodos dado que la pretensión segunda y tercera refieren los mismos periodos de tiempo.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01169

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BARRIOS RINCON ANA MILENA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VENTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS Y CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$23.444.578,46), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio a la tasa del 21,26%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 14.17% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 30 de diciembre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30 de diciembre de 2022	136337,44
2	30 de enero de 2023	135114,98
3	28 de febrero de 2023	136376,74
4	30 de marzo de 2023	137650,29
5	30 de abril de 2023	138935,72
6	30 de mayo de 2023	140233,17
7	30 de junio de 2023	141542,72
VALOR TOTAL		\$ 966.191,06

4. Por el interés moratorio a la tasa del 21,26%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.17%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700001800118952, correspondientes a SIETE (7) cuotas dejadas de cancelar desde el día 30 DE DICIEMBRE DE 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	30 de diciembre de 2022	148662,46
2	30 de enero de 2023	164884,91
3	28 de febrero de 2023	163623,16
4	30 de marzo de 2023	162349,58
5	30 de abril de 2023	161064,16
6	30 de mayo de 2023	159766,74
7	30 de junio de 2023	158457,16
VALOR TOTAL		\$ 1.118.808,17

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40553403, declarado como de propiedad del demandado BARRIOS RINCÓN ANA MILENA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A. quien actúa a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01171

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Incorpore el documento idóneo en donde consten los linderos actuales del inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo del 83 C.G.P.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01175

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de MYA GROUP S.A.S., contra PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la Factura FE 3220 por valor de \$ 1.785.773.00.
 - 1.1) Por los intereses moratorios en su tasa máxima sobre el capital antes anotado, desde el día 11 de Marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 - 2) Por la Factura FE 3365 por valor de \$ 769.730.00
 - 2.1) Por los intereses moratorios en su tasa máxima sobre el capital antes anotado, desde el día 2 de Abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 - 3) Por la Factura FE 3476 por valor de \$ 969.860.00
 - 3.1) Por los intereses moratorios en su tasa máxima sobre el capital antes anotado, desde el día 21 de Abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 - 4) Por la Factura FE 3512 por valor de \$ 862.098.00
 - 4.1) Por los intereses moratorios en su tasa máxima sobre el capital antes anotado, desde el día 3 de Mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 - 5) Por la Factura FE 3556 por valor de \$ 1.000.649.00
 - 5.1) Por los intereses moratorios en su tasa máxima sobre el capital antes anotado, desde el día 8 de Mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 - 6) Por la Factura FE 3757 por valor de \$ 769.730.00
 - 6.1) Por los intereses moratorios en su tasa máxima sobre el capital antes anotado, desde el día 8 de Junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01175

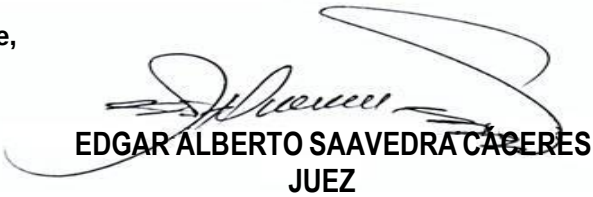
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS SAS en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12.315.680.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01177

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Incorpore el documento idóneo en donde consten los linderos actuales del inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo del 83 C.G.P.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01179

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Incorpore el documento idóneo en donde consten los linderos actuales del inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo del 83 C.G.P.
- Aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento que afirma existe entre las partes del litigio.
- Allegue original o copia del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01091

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01101

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01103

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

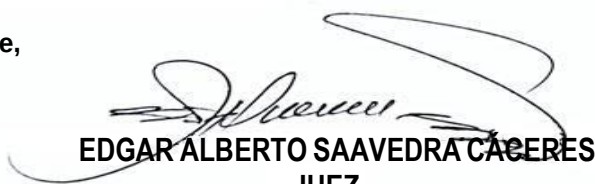
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01045

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

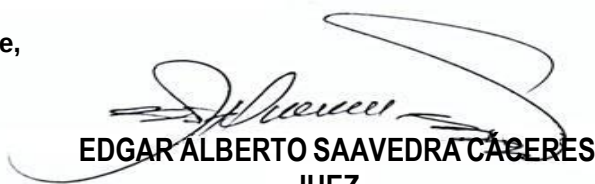
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01059

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

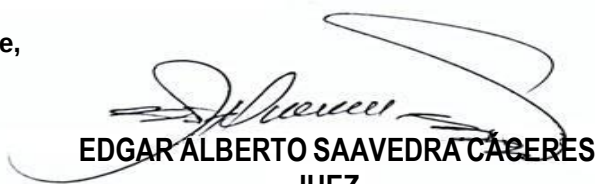
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01015

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

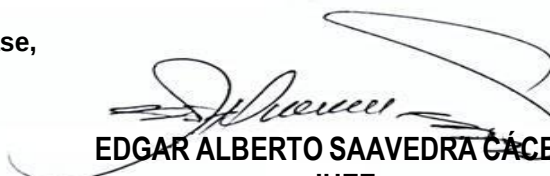
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01021

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 004, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, entréguese la demanda y sus anexos al demandante, toda vez que no se ha librado mandamiento dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00965

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 004, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, entréguese la demanda y sus anexos al demandante, toda vez que no se ha librado mandamiento dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00434

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.**
- 7.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01181

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, contra HARRY RENATO MONROY ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.972.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE ABRIL DE 2023, pagaré No. 90-13640.
 - 1.1. Por OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$81.564.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE ABRIL 2023 al 30 DE ABRIL DE 2023, pagaré No. 90-13640.
 - 1.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 90-13640, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE MAYO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.
2. Por OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$82.600.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE MAYO DE 2023, pagaré No. 90-13640.
 - 2.1. Por OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$80.104.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE MAYO 2023 al 30 DE MAYO DE 2023, pagaré No. 90-13640.
 - 2.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 90-13640 , desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE JUNIO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.
3. Por OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$84.087.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE JUNIO DE 2023, pagaré No. 90-13640.
 - 3.1. Por SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$78.617.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE JUNIO DE 2023 al 30 DE JUNIO DE 2023, pagaré No. 90-13640.
 - 3.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. No. 90-13640, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE JULIO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.
4. Por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$4.283.526.00) valor correspondiente al capital acelerado, el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde el 30 DE JULIO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2026 pagaré No. 90-13640, que corresponden a las cuotas desde la número 10 hasta la 45 respectivamente, del programa de amortización crédito indicado.
 - 4.1. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura- respecto del capital acelerado del pagaré No. 90-13640 , desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE JULIO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce al Dr EDWARD VILLANUEVA YAIMA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01181

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa BKB230, denunciado como de propiedad de la parte demandada HARRY RENATO MONROY ESTRADA.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado HARRY RENATO MONROY ESTRADA en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8.980.370.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01185

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Adecue la pretensión segunda por cuanto el valor de intereses que enuncia no es el que se encuentra inserto en el pagare base de la ejecución.
- Adecue la pretensión tercera por cuanto el valor señalado por concepto de honorarios costos y gastos de cobranza es diferente de aquel que se encuentra inserto en el pagare base de la ejecución.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01187

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Incorpore el documento idóneo en donde consten los linderos actuales del inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo del 83 C.G.P.
- 2.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- 3.- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01189

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A., contra CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

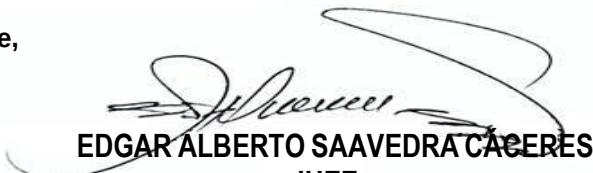
1. Por concepto de capital del pagaré, la suma de \$9.555.278 siendo exigible la obligación el día 03 DE FEBRERO DE 2023
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de \$541.476, valor que se encuentra inmerso en la carta de instrucciones.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde 04 DE FEBRERO DE 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., quien actúa por medio de su representante legal para asuntos judiciales, EVA GISELLE MORENO GIRALDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01189

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

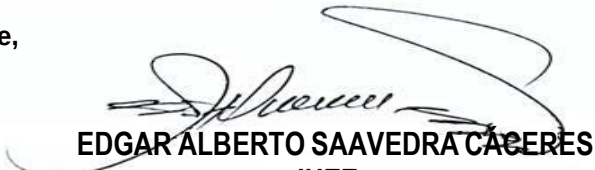
- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$19.110.556.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01191

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra OSCAR FERNANDO BELTRAN GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7328366:

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOCE DE PESOS (\$ 43,929,012) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7328366.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

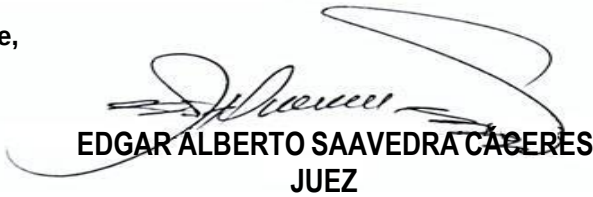
Expediente No. 2023-01191

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado OSCAR FERNANDO BELTRAN GONZALEZ en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 87.858.024.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01193

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de QUIROGA MEDINA CARLOS ALBERTO y ROMERO GOMEZ DIANA CRISTINA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700008200169527, por la cantidad de 40253,7929 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023 , equivalen a la suma de \$ 14.052.937,23 M/CTE.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 16,05% E.A. , sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700008200169527 , por la cantidad de 5854,3375 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023, equivalen a la cantidad de \$ 2.043.798,40 M/CTE, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor Capital de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	16 de noviembre de 2022	78,8319	\$ 27.520,88	\$ 0,00
2	16 de diciembre de 2022	804,6698	\$ 280.916,99	\$ 123.856,34
3	16 de enero de 2023	811,5152	\$ 283.306,77	\$ 121.467,24
4	16 de febrero de 2023	817,9249	\$ 285.544,45	\$ 119.218,35
5	16 de marzo de 2023	824,9172	\$ 287.985,52	\$ 116.810,23
6	16 de abril de 2023	831,7305	\$ 290.364,10	\$ 114.412,13
7	16 de mayo de 2023	838,8061	\$ 292.834,26	\$ 111.942,52
8	16 de junio de 2023	845,9419	\$ 295.325,42	\$ 109.472,81

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 16,05% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023 equivalen a la cantidad de \$ 817.179,62, discriminados en el numeral 3°.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20625472, declarado como de propiedad del demandado QUIROGA MEDINA CARLOS ALBERTO y ROMERO GOMEZ DIANA CRISTINA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

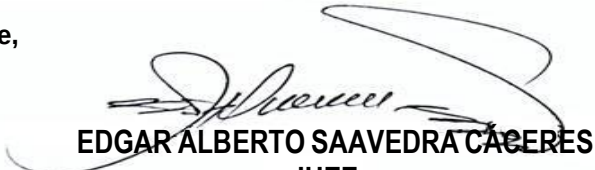
Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022

previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01197

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra NORBERTO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$12.805.114) por concepto de capital del Pagaré 30000032661, cuyo vencimiento se dio el día DIECISIETE (17) DE FEBRERO 2023.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01197

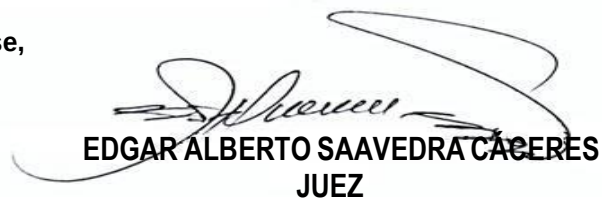
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posean el demandado NORBERTO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO, en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que devenga el demandado NORBERTO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO, por concepto de salario, primas y demás emolumentos devengados como pensionado de COLPENSIONES.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$ 25.610.000.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01199

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra GALLO RODRIGUEZ ANA MILENA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7326878:

- 1.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 8.643.807) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7326878.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

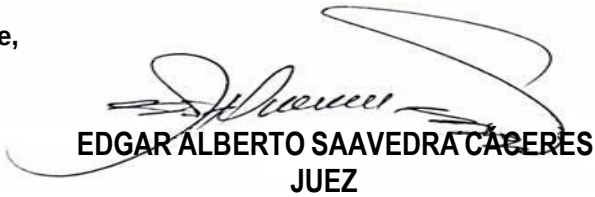
Expediente No. 2023-01199

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado GALLO RODRIGUEZ ANA MILENA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 17.287.614.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01203

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S., contra JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MANCIPE y SARA AYBIS TRESPALACIO FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), correspondiente a los cánones de arriendo generados entre marzo a julio de 2023, cada uno por un valor mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).
- 2.- Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando desde la presentación de la demanda.
- 3.- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000), por concepto de clausula penal por incumplimiento.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01203

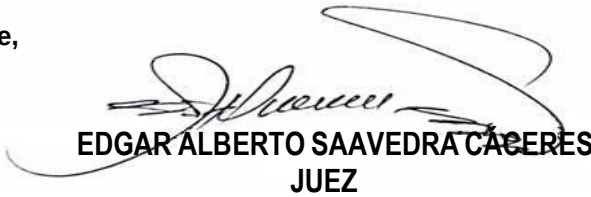
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte de propiedad de la parte ejecutada SARA AYBIS TRESPALACIO FONSECA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1944765, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01205

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra SALAMANCA PACHON MARIA DE LOS ANGELES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8117000:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 6,244,197) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 8117000.

2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

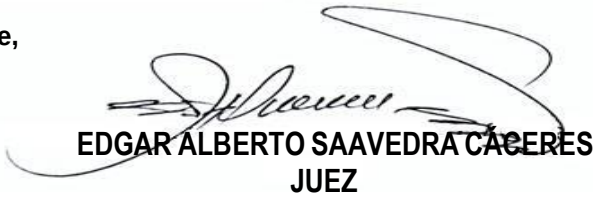
Expediente No. 2023-01205

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado SALAMANCA PACHON MARIA DE LOS ANGELES en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 12.488.394.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

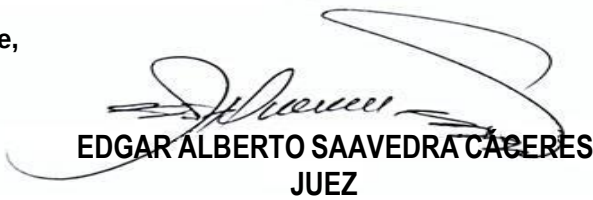
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01207

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Acreditar que la dirección electrónica para el/la abogado/a de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Deberá allegar poder para actuar en el que la entidad demandante le otorgue mandato para instaurar la presente acción en contra de la señora FLOR DE MARÍA QUIROGA GUALTERO. Lo anterior, en vista de que en la demanda si bien obra uno, este no se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad demandante.
- Deberá acreditar la inscripción de la garantía en el Registro de Garantía Mobiliaria a través del “*formulario de inscripción inicial*” de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 61 de la ley 1676 de 2013, lo anterior, debido a que, revisada la base de datos del Registro de Garantía Mobiliaria, no figura ninguna anotación a nombre del garante.
- Señale de manera inequívoca cuál es el lugar de domicilio de la demandada dado que en el ítem competencia afirma que es en la ciudad de Cali y en notificaciones refiere la ciudad de Bogotá.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

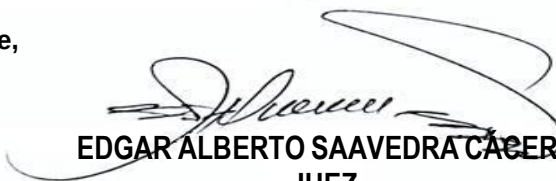
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01209

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Proceda a desacumular las pretensiones 1 y 2 como quiera que refiere un valor total en ambas respecto de 6 cuotas vencidas sin tener claridad a que rubro corresponde cada una, así como la fecha de su vencimiento y desde la cual se liquidaron los intereses.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01137

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

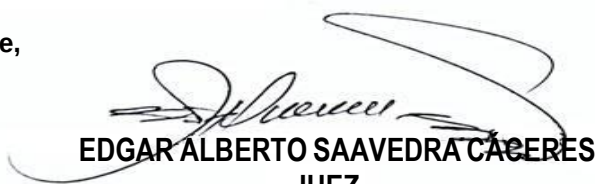
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01127

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01117

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01062

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01056

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

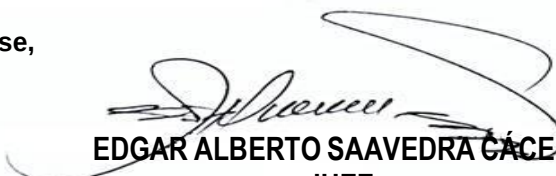
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00992

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 004, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, entréguese la demanda y sus anexos al demandante, toda vez que no se ha librado mandamiento dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00988

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00962

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00952

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

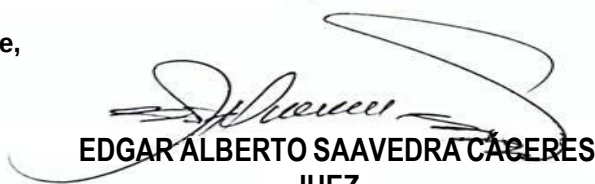
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00944

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



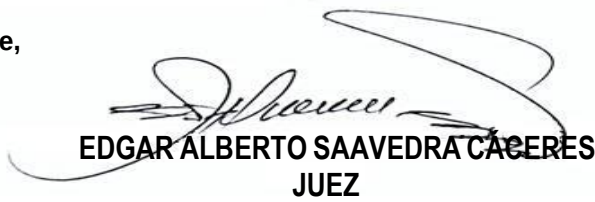
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00865

ACÉPTESE la renuncia presentada por la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. y con ella la de las abogas designadas, al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



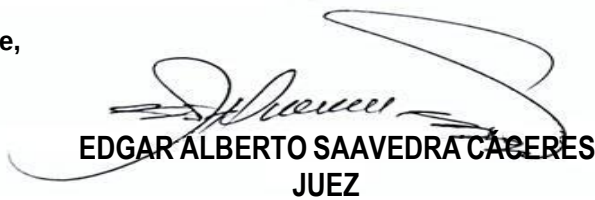
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00845

ACÉPTESE la renuncia presentada por la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. y con ella la de las abogas designadas, al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00828

ACÉPTESE la renuncia presentada por la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. y con ella la de las abogas designadas, al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

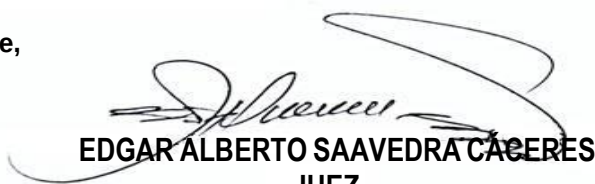
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00633

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00931

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* –Subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere a efecto de que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido a la dirección reportada para notificaciones

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00315

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante, en consecuencia, entiéndase por REVOCADO el poder otorgado al Dr CARLOS MAURICIO GOMEZ GUTIERREZ.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Dra. NORA PERALTA HUERTAS, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00292

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES y en consecuencia RECONOZCASE personería a la Dra. JENNIFER ALEXANDRA BARRAGAN SOLER, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que inicie el trámite de notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar inicio a los tramites de los que trata el artículo 317 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00436

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 27 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que dentro de la demanda ejecutiva no se ha dado cumplimiento a la providencia de 8 de octubre de 2019, en el sentido de realizar el respectivo emplazamiento del demandado, siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia de 27 de junio de 2023 dado que no corresponde a la realidad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dará trámite al recurso de reposición dado que con la anterior decisión se sanearon las inconformidades de la togada.

Finalmente para dar cumplimiento a la providencia de 8 de octubre de 2019 y comoquiera que el apoderado actor no realizó en su momento el emplazamiento del demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se ordena a secretaría de conformidad con lo normado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 para que proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor WILMAR NICOLAS ACOSTA OROZCO.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01211

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO, contra CARMONA GUTIERREZ EVER JOHN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 17000503308:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 4,204,874) moneda corriente, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de las obligaciones, esto es el 11 de julio de 2023 y hasta que se satisfaga las obligaciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

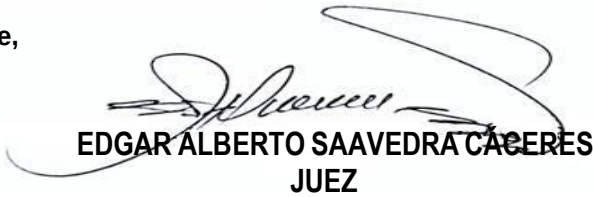
Expediente No. 2023-01211

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado contra CARMONA GUTIERREZ EVER JOHN en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 8.409.748.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01213

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra JENNY LILIANA GOMEZ QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 385.000), moneda corriente, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de las obligaciones, esto es el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se satisfaga las obligaciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3
de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01213

Atendiendo a la solicitud obrante a documento 001 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone denegar la medida de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales de la parte demandada, puesto que dentro de las presentes actuaciones no existe certificación donde conste que la sociedad demandante tiene las calidades de Cooperativa y así este autorizado para solicitar ese porcentaje de embargo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01215

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S., contra EDWIN YESID FREYLE CASTRO y ALEXANDER DAVID FREYLE CATRO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), correspondiente a los canones de arriendo generados entre mayo a julio de 2023, cada uno por un valor mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).
- 2.- Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando desde la presentación de la demanda.
- 3.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de clausula penal por incumplimiento.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01215

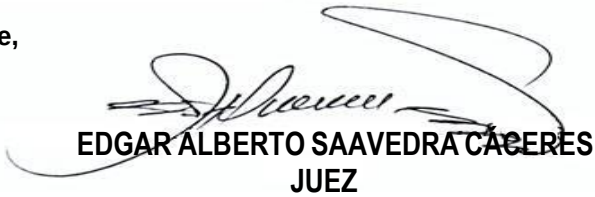
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte de propiedad de la parte ejecutada ALEXANDER DAVID FREYLE CASTRO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21501, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO, contra RESTREPO LOZANO WOLFAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré con crédito No. 318800010058516554:

1.1. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$452.042 M/CTE), por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de julio de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la presente obligación.

2. Pagaré con crédito No. 77000001600:

2.1. La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHOMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.338.684 M/CTE), por concepto de saldo insoluto de capital.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de julio de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la presente obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01217

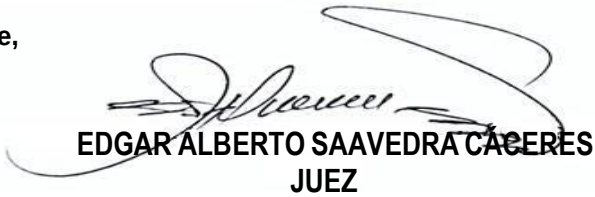
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado RESTREPO LOZANO WOLFAN en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$9.581.452.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01219

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra JUAN GABRIEL CADAVID RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000) moneda corriente, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de las obligaciones, esto es el 30 de julio de 2022 y hasta que se satisfaga las obligaciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3
de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01219

Atendiendo a la solicitud obrante a documento 001 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone denegar la medida de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales de la parte demandada, puesto que dentro de las presentes actuaciones no existe certificación donde conste que la sociedad demandante tiene las calidades de Cooperativa y así este autorizado para solicitar ese porcentaje de embargo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01223

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por DORALBA MONTEALEGRE ANGARITA y en contra de MANUEL ANTONIO GARCIA, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a las OBLIGACIONES se refiere, para que sean “**expresas**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean “**Claros**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean “exigibles”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Por contera, una vez revisada la letra de cambio LC-211 7518625, se evidencio que tanto la fecha de pago de la obligación así como las cuotas las cuales señala serán “*la cantidad de: 1.000.000 M.L.C. (\$1.000.000) Pesos m/l en 1.000.000 cuota (s) de \$1.000.000 (...)*”, teniendo así que esta no es clara por cuanto se pretende el cobro de \$6.000.000.

Sumas que al visualizar el caratular, se pueden corroborar con el título valor que son diferentes y que no se extrae lo que se quiso referencias en el título valor. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por DORALBA MONTEALEGRE ANGARITA y en contra de MANUEL ANTONIO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

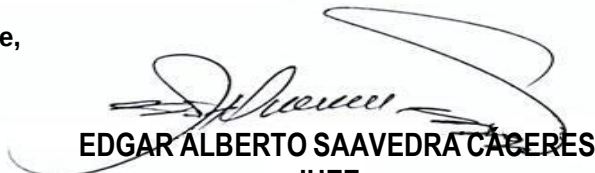
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01225

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Allegue original o copia del certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO AL INSTANTE COMULCREDINS, donde debe constar que la persona que suscribió el endoso está legitimada para realizarlo.
- Adjunte documento en el que figuren el endoso en propiedad realizado a los títulos valores, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 095 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00713

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte podrá, suspender el proceso:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En este caso, la apoderada de la parte actora LYDIA YANIRA CABALLERO y el demandado JULIO RUIZ PEREA, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente trámite por el termino de DOCE (12) MESES, por lo cual, a esta agencia judicial accede a lo peticionado.

Por último, ténganse por notificada por conducta concluyente del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 14 de junio de 2022, al demandado JULIO RUIZ PEREZ, desde el día 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 14 de junio de 2022, al demandado JULIO RUIZ PEREZ, desde el día 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite por el termino de DOCE MESES contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que fuese decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1082144.

CUARTO: Cumplido el término de la suspensión, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00476

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los demandados JORGE ENRIQUE GUERRERO MARIN y FLOR MIREYA BOLIVAR GALINDO, se encuentran notificados de conformidad con los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal y como consta en la documental allegada quienes no contestaron la demanda durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación del demandado SERVICIOS COMERCIALES Y LOGÍSTICOS S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 095 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00476

Teniendo en cuenta a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se DECRETA el SECUESTRO de los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con M.I. 50N-20407495, propiedad del demandado FLOR MIREYA BOLIVAR GALINDO, ubicado en:

- 1) CARRERA 49 #165-57/58 APARTAMENTO 101 INTERIOR 17 CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA V.P.H.
2) CARRERA 52 #165 58 IN 17 AP 101
3) KR 52 165 58 IN 17 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

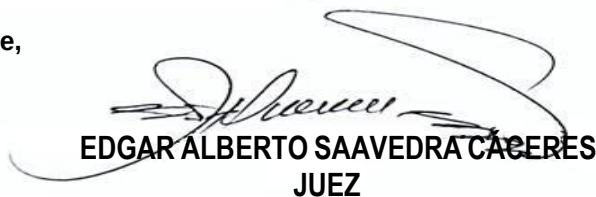
Para tal fin se comisiona a: Consejo De Justicia, y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, líbrese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

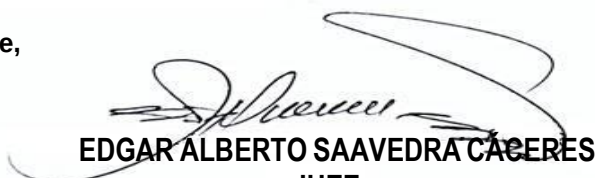
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00733

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 4 a 9.1 del cuaderno de memoriales del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, entréguese la demanda y sus anexos al demandante, toda vez que no ha sido notificada la parte demandada ni se ha materializado la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00045

Como quiera que la parte ejecutada **RAFAEL SAUL REYES PASO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.085.567. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00931

Como quiera que la parte ejecutada **LILIANA ANDREA BARRIOS CASTRO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.884.095. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01338

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.300.195).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00432

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 15 de marzo de 2023, que libro mandamiento en los siguientes:

- 1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado del demandante es EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, y no EDANA ROCIO ACOSTA FUENTES, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01897

Atendiendo el memorial presentado por el Dr. ABRAHAM MUÑOZ MORENO, se informa que no se dara tramite al mismo por cuanto la renuncia al poder allegado no corresponde al presente proceso, dado que las partes enunciadas y el tipo de actuación no es el que aquí se adelanta.

De otra parte, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA "COODIGEN LTDA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00385

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* –Subrayado por fuera del texto–.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere a efecto de que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido a la dirección reportada para notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00807

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas CQM-943.

No obstante, previo a ordenar la inmovilización del rodante objeto de cautela proceda el extremo demandante, a informar el parqueadero donde el rodante permanecerá hasta la diligencia de secuestro del mismo.

-Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprehensión de este.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>3 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

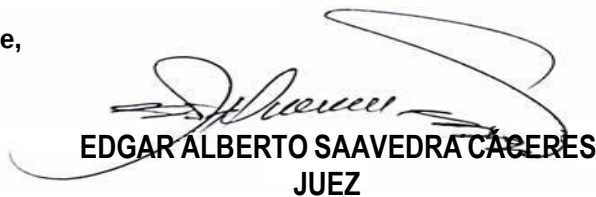
Expediente No. 2021-00271

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.**

ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01201

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte podrá, suspender el proceso:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En este caso, la apoderada de la parte actora Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR y el demandado WILLIAM ORLANDO SANCHEZ RAMIREZ, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente trámite hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo cual, a esta agencia judicial accede a lo peticionado.

Por último, ténganse por notificada por conducta concluyente del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 2 de diciembre de 2021, al demandado CAMILO AUGUSTO HERRERA RESTREPO, desde el día 24 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO,

RESUELVE:

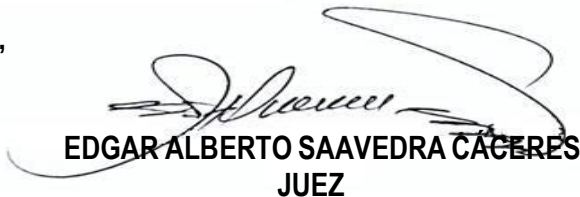
PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 2 de diciembre de 2021, al demandado CAMILO AUGUSTO HERRERA RESTREPO, desde el día 24 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite hasta el 30 de noviembre de 2024.

TERCERO: Cumplido el término de la suspensión, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 3 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 02 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2019 01736 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Cooperativa de Créditos Medina -COOCREDIMED- En Intervención
Ejecutado:	Castro Peña Luis Eduardo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED- EN INTERVENCIÓN presentó demanda ejecutiva en octubre 24 de 2019 y solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de CASTRO PEÑA LUIS EDUARDO, por la suma de \$1.765.320, correspondiente al valor nominal contenido en el Pagaré No. 23033 de diciembre 01 de 2018, por los intereses moratorios que, sobre dicho capital, se generaran a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado y, por las costas y agencias en derecho.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que el aquí demandado suscribió a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA -COOCREDIMED- “EN INTERVENCIÓN” el pagaré No. 23033 de diciembre 01 de 2018, instrumento en el que también se pactaron intereses de plazo a la máxima tasa legal permitida.

Por otro lado, señaló que el demandado había incumplido el pago de las obligaciones pactadas, por lo que en diciembre 01 de 2018 diligenció los espacios en blanco del referido pagaré por la suma de \$1.765.320, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

Que a partir de diciembre 01 de 2018 el demandado incurrió en mora, por lo que la obligación se encuentra vendida y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses adeudados.

En otro horizonte, señaló que a través de Auto No. 400-017568 de diciembre 01 de 2017 la Superintendencia de Sociedades ordenó su intervención y toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, designando como agente interventora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA; que posteriormente, mediante Auto No. 400-007103 de mayo 22 de 2018, declaró a aludida agente interventora como legítima

tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S., dentro del cual se incluyó a la aquí demandante y que consta en certificación 415-001484 de junio 12 de 2018, por lo que quedó facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos, tanto para su cobro judicial como para su enajenación.

II. TRÁMITE PROCESAL.

A través de Auto de noviembre 13 de 2019, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

A través de escritos de julio 19 y octubre 11 de 2021, el apoderado judicial del extremo actor aportó las constancias correspondientes a las diligencias de notificación personal y por aviso adelantadas para efectos de enterar al aquí demandado del mandamiento de pago aquí librado en su contra.

En octubre 27 de 2021, el demandado contestó la demanda y como excepción de mérito propuso la que denominó como “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, por lo que solicitó que el presente asunto fuera terminado y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes; finalmente, solicitó que como pruebas se tuvieran los desprendibles de descuentos de nomina efectuados por su empleador entre los años 2014 y 2017.

En atención a lo anterior, mediante Auto de mayo 12 de 2022 el despacho resolvió tener por contestada la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte actora, actuación que fue cumplida por la Secretaría del despacho mediante correo electrónico de mayo 13 de 2022.

En respuesta, y dentro de la oportunidad procesal prevista por el Artículo 443 del C.G. del P., el extremo actor allegó escrito a través del cual, por una parte, solicitó que la excepción propuesta se resolviera de manera negativa y, por otra parte, aportó plan de pagos contentivo de la tabla de amortización de la obligación reclamada.

Finalmente, por Auto de agosto 09 de 2022 se resolvió decretar como pruebas únicamente las documentales obrante en el expediente y, de conformidad con lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., se ordenó que por secretaria se fijará turno para dictar sentencia dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del

expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Tenemos que con la demanda el extremo actor aportó el Pagaré No. 23033 suscrito por el demandado a favor de la Cooperativa ejecutante, por la suma de \$1.765.320 por capital, con fecha de vencimiento diciembre 01 de 2018. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Frente a lo anterior, el demandado, notificado del mandamiento de pago y actuando en causa propia, formuló la excepción de “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, la cual fundamentó en que: 1) teniendo en cuenta que la obligación respaldada en el título valor correspondía a un crédito por libranza, su empleador había realizado “...*los respectivos descuentos de la obligación contraída hasta su finalización, se cancelaron tanto el capital, como los intereses, por ende, no existe ni existió mora en ningún momento. (...)*”; y 2) que con los descuentos efectuados por su empleador hasta por la suma de \$3.042.660, se acreditaba el pago de la totalidad de la libranza.

Adicionalmente, se advierte que el demandado pretende acreditar sus afirmaciones a través de las respectivas constancias de descuentos por nomina expedidas por su empleador entre los años 2014 y 2017.

En contraposición, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, la apoderada judicial del extremo actor solicitó que la excepción propuesta fuera despachada desfavorablemente, por cuanto, la suma adeudada en virtud de la aludida libranza era de \$4.807.980, de ahí que, teniendo en consideración “...*los abonos realizados por el demandado entre el año 2014 y 2017 cuya sumatoria es \$3.042.660, aun*

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

queda pendiente un saldo de \$1.765.320, monto por el cual se inició el presente proceso...".

Con el fin de acreditar sus manifestaciones, la ejecutante aportó el plan de pagos de la obligación.

Expuesto lo anterior, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En suma, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 *ibidem*.

En el presente caso no existe duda que el ejecutado suscribió el título valor con espacios en blanco e igualmente que el extremo activo aportó la carta de instrucciones, los cuales (pagaré y carta de instrucciones) aparecen suscritos por el ejecutado.

Ahora bien, la demanda se presentó en octubre 24 de 2019 y en ella se señaló que demandado había suscrito el pagaré presentado y que, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, procedió a diligenciar los espacios en blanco por la suma de \$1.765.320, para ser pagada en diciembre 01 de 2018, incurriendo en mora desde el día siguiente.

En otro horizonte, del histórico aportado por la cooperativa ejecutante se evidencian cuatro situaciones que resultan relevantes para efectos de resolver la controversia sometida a decisión judicial: 1) que el negocio subyacente que originó la suscripción del aludido pagaré fue un crédito por libranza por la suma de \$4.807.980; 2) que el demandado dejó de pagar las cuotas pactadas en virtud del crédito por libranza en junio 10 de 2017; 3) hasta esa fecha había cancelado un total de \$3.042.660 y; 4) por lo anterior, aún adeudaba la suma de \$1.765.320.

En lo que respecta a las manifestaciones expuestas por el demandado, debe señalarse que las mismas no tuvieron en cuenta lo afirmado por su contraparte en su escrito de demanda, esto es, que el pagaré se diligenció con ocasión del incumplimiento del pago de las obligaciones pactadas, únicamente tuvo en cuenta las sumas por las que se diligenció el pagaré, pero desconociendo que dicha suma obedecía a lo adeudado para la época de presentación de la demanda, más no a la totalidad de la obligación derivada del crédito de libranza.

Finalmente, en lo que respecta a las constancias de descuentos por nómina allegadas por el demandado, debe decirse que éstas no logran derribar las pretensiones de la demanda, por el contrario, reafirman los hechos sobre los cuales

las mismas se sustentaron y corroboran las fechas hasta las cuales se realizaron los pagos de la obligación.

Por consiguiente, las defensas formuladas por la parte pasiva no tienen prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar impróspera la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$150.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>03 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 02 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2021 00631 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Germán Augusto Patiño Romero
Ejecutado:	Adriana Martínez Villamizar

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

El señor GERMÁN AUGUSTO PATIÑO ROMERO, como litigante en causa propia, presentó demanda ejecutiva en julio 02 de 2021 y solicitó que se libraría mandamiento de pago en contra de ADRIANA MARTÍNEZ VILLAMIZAR, por la suma de \$1.000.000, por concepto del capital insoluto contenido en la Letra de Cambio suscrita en marzo 25 de 2020, por los intereses de plazo generados desde marzo 26 de 2020 y hasta junio 26 de la misma anualidad y, por los intereses moratorios que, sobre dicho capital, se generaran a partir de junio 27 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado y, por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que, en calidad de mutuo, le entregó a la aquí demandada la suma de \$1.000.000, obligación que esta respaldó suscribiendo una Letra de Cambio en marzo 25 de 2020.

Finalmente, manifestó que hasta la fecha de presentación de la demanda la obligación se hallaba vencido y que la deudora no había efectuado abono alguno por concepto de capital ni intereses, pese a haberla requerido en varias oportunidades.

II. TRÁMITE PROCESAL.

A través de Auto de julio 12 de 2021, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

En junio 17 de 2022, se notificó a la aquí demandada en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por su comparecencia al despacho a través de la baranda virtual, tal y como consta en el acta de la fecha.

En la misma fecha, la parte pasiva presentó escrito de contestación de demanda, solicitando, entre otras cosas, que: 1) se aceptara “...el recibo de EFECTY de los

pagos realizados al señor GERMAN PATIÑO, hechos por mí y por... CAMILO WILCHES con cedula 79.157.713. (...); y 2) que el demandante "...solo me entregó \$900.000 (novecientos mil pesos), supuestamente descontando la primera cuota. (...); finalmente, solicitó que como pruebas se tuvieran los extractos expedidos por la compañía Efecty.

En atención a lo anterior, mediante Auto de noviembre 23 de 2022 el despacho resolvió tener por contestada la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte actora, actuación que fue cumplida por la Secretaría del despacho mediante correo electrónico de noviembre 29 de 2022.

Seguidamente, en Auto de marzo 14 de 2023 se resolvió decretar como pruebas únicamente las documentales obrante en el expediente y, de conformidad con lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., se ordenó que por secretaria se fijará turno para dictar sentencia dentro del proceso.

Adicionalmente, mediante dicho proveído se expuso que la parte actora no había presentado escrito de réplica frente a la contestación de la demanda, no obstante, de la revisión del proceso encuentra el despacho que eso no es cierto, toda vez que, dentro de la oportunidad procesal prevista por el Artículo 443 del C.G. del P., el extremo actor allegó el escrito pertinente solicitando la continuación del proceso, por lo que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 132 del C.G. del P., se ejerce el control de legalidad de la aludida providencia y, en su lugar, se tiene en cuenta el escrito a través del cual el extremo actor describió el traslado de las excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia².

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Tenemos que con la demanda el extremo actor aportó una Letra de Cambio con las siguientes características:

- a) Girado (a quien se le dio la orden) - ADRIANA MARTINEZ VILLAMIZAR
- b) Derecho que se incorpora – De crédito
- c) Derecho literal – el pago de la suma de \$1.000.000
- d) Beneficiario - GERMÁN AUGUSTO PATIÑO ROMERO
- e) Girador - GERMÁN AUGUSTO PATIÑO ROMERO
- f) Aceptante - ADRIANA MARTINEZ VILLAMIZAR
- g) Lugar y fecha de suscripción – Bogotá D.C., marzo 25 de 2020
- h) Fecha de vencimiento – junio 26 de 2020.

Luego entonces, cumplidas las exigencias previstas en los Artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, al igual que las contenidas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Frente a lo anterior, el demandado, notificado del mandamiento de pago y actuando en causa propia, formuló como excepciones las que denominó como: 1) se aceptara “...el recibo de EFECTY de los pagos realizados al señor GERMAN PATIÑO, hechos por mí y por... CAMILO WILCHES con cedula 79.157.713. (...);” y 2) que el demandante “...solo me entregó \$900.000 (novecientos mil pesos), supuestamente descontando la primera cuota. (...);” finalmente, solicitó que como pruebas se tuvieran los extractos expedidos por la compañía Efecty.

Adicionalmente, se advierte que la demandada pretende acreditar sus afirmaciones a través de dos certificados emitidos en mayo 19 de 2022, impresos bajo el membrete de la empresa “Efecty” y contentivos de “giros” realizados por ella y por un tercero ajeno al proceso a favor del aquí demandante; todos con fecha del año 2019.

En contraposición, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, el extremo actor replicó el escrito de contestación manifestando que, aunque reconocía los pagos relacionados por la demandada a través de las aludidas certificaciones, debía de tenerse en cuenta que los mismos obedecían a una deuda anterior y diferente a la que aquí se reclama, para lo cual pidió que se tuviera en cuenta que la letra de cambio cuyo pago aquí persigue fue suscrita en marzo 25 de 2020, en tanto que las constancias de pago arrimadas datan de una época anterior, esto es, del año 2019.

² SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

Por otro lado, expuso que no era cierto que a la demanda le hubiera entregado una suma diferente, y mucho menos inferior, que la contenida en la letra de cambio.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se continuara con el trámite del presente proceso.

Expuesto lo anterior, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En suma, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 *ibidem*.

En el presente caso no existe duda que el aquí ejecutante -girador- en marzo 25 de 2020 libró orden de pago en contra de la aquí demandada -girada- para que en junio 26 de 2020 le pagará la suma de \$1.000.000, quien, a su vez, en señal de aceptación de dicha orden, impuso su firma sobre la letra de cambio.

Ahora bien, la demanda se presentó en julio 02 de 2021 y en ella el demandante señaló que, a título de mutuo, le había entregado a la demandada la suma de \$1.000.000 por concepto del capital proveniente de la aludida letra de cambio de marzo 25 de 2020, que el título se encontraba vencido y que, pese a haber requerido a la deudora para el pago, esta se había sustraído de honrar la obligación pactada.

Con sustento en lo anterior, el despacho desestimaré la afirmación – excepción propuesta por la demandada relativa a desconocer la suma que, en calidad de mutuo, le entregó el aquí demandante con ocasión de la creación del título valor cuya acción cambiaria aquí se ejercita por la vía del proceso ejecutivo, pues ello simplemente se basan en las meras afirmaciones de la demandada, las cuales no tienen la virtualidad de derribar el contenido literal y autónomo contenido en el título de contenido crediticio presentado y cuya validez, de conformidad con lo previsto por el Artículo 620 del C. de Co., se encuentra implícita por cumplir tanto con los requisitos generales de los títulos valores, como especiales para la letra de cambio.

En otro horizonte, de los certificados emitidos en mayo 19 de 2022, impresos bajo el membrete de la empresa “Efecty” y contentivos de “giros” realizados por la aquí demandada y por un tercero ajeno al proceso a favor del aquí demandante, debe advertirse que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta para efectos de acreditar un pago total o parcial de la obligación, como según parece pretenderlo la parte pasiva.

Lo anterior, en razón a que las fechas en que aparecen registrados dichos pagos - 2019- son anteriores a la fecha creación del título valor cuya acción cambiaria aquí se ejercita -marzo 25 de 2020-, no resultando coherente que su pago se hubiere efectuado con anterioridad a la creación del título y, por el contrario, le abona credibilidad al demandante cuando afirma que reconocer dichos pagos pero en virtud de una obligación anterior a la que aquí nos ocupa.

Por consiguiente, las defensas formuladas por la parte pasiva no tienen prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar impróspera las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- ABSTENERSE DE FIJAR AGENCIAS EN DERECHO, por cuanto el aquí demandante actúo como litigante en causa propia.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097 fijado hoy, <u>03 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 02 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2022 00759 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Sandra Patricia Moreno Rodríguez
Ejecutado:	Juan Pablo Amaya Bermeo y Diana Marcela Calvo Pardo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones.

Mediante escrito de demanda que por reparto le correspondió a este juzgado junio 17 de 2022 y a través de apoderado judicial, SANDRA PATRICIA MORENO RODRÍGUEZ solicitó que, con base en el contrato de arrendamiento suscrito en junio 07 de 2016, se librara mandamiento de pago en contra de JUAN PABLO AMAYA BERMEO Y DIANA MARCELA CALVO PARDO, con el fin de obtener el pago de:

1. La suma de \$900.000, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento adeudado por el mes de junio de 2020.
2. La suma de \$1.000.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
3. La suma de \$1.000.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
4. La suma de \$1.000.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
5. La suma de \$1.000.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
6. La suma de \$1.000.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
7. La suma de \$1.000.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
7. La suma de \$1.000.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
8. La suma de \$4.000.000, por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, la cual se cobra por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
9. Por las cosas y agencias en derecho.

2. Hechos que anteceden la demanda.

La parte actora expuso que, entre ella y los aquí demandados, en junio 07 de 2016 suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 120 No. 17F-40 de Bogotá.

Que, como contraprestación, los demandados se habían obligado a pagar la suma de \$1.100.000, los cuales debían cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, sin embargo, y en virtud a que el contrato se había prorrogado.

En otro horizonte, expuso que con motivo de la pandemia los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril de 2020.

Consecuencia de lo anterior, afirmó que en junio de 2021 llegaron a un acuerdo verbal consistente en que: 1) en adelante, el canon de arrendamiento sería de \$1.000.000; y 2) de los 10.000.000 adeudados hasta esa fecha se rebajarían a la suma de \$6.000.000, los cuales serían pagados en 10 cuotas mensuales de \$600.000, más el valor del respectivo canon mensual de \$1.000.000; es decir, que durante diez meses los arrendatarios debían pagar la suma de \$1.600.000 con el fin de ponerse al día con sus obligaciones.

No obstante, sostuvo que los arrendatarios incumplieron el acuerdo, pues únicamente pagaron seis cuotas por valor de \$350.000 cada una, para un total cancelado de \$2.100.000 hasta el mes de diciembre de 2021, por lo que, según lo convenido, el acuerdo quedó sin efecto.

En suma, manifestó que los \$2.100.000 se imputaron al pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020 y que, el excedente de \$100.000 se tuvo como abono del mes de julio 2020.

Por lo anterior, expresó que los arrendatarios adeudan la suma de \$900.000 correspondiente al saldo adeudado por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020 y los cánones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, para un total de \$7.900.000.

Adicionalmente, señaló que en la cláusula decimo segunda del contrato las partes pactaron como cláusula penal la suma equivalente a cuatro (4) S.M.M.LV., correspondiendo a \$4.000.0000.

Así mismo, afirmó que pese a que a los arrendatarios se les ofreció acuerdos de pago, NO se les aplicó el incremento del 10% pactado en el contrato y haberlos requerido para que cumplieran con sus obligaciones, estos han sido renuentes a ello.

Finalmente, señaló que conforme lo pactado en la cláusula décimo séptima del contrato, el mismo presta mérito ejecutivo y por lo tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Trámite procesal.

Mediante Auto de junio 23 de 2022, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, con excepción de lo pretendido respecto la cláusula penal, la cual, de conformidad con lo previsto por el Artículo 867 del Código de Comercio y el Artículo 1601 del Código Civil, se redujo a la suma de \$2.000.000.

En diciembre 02 de 2022, se notificó a los aquí demandados en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por su comparecencia al despacho, tal y como consta en actas de la fecha.

En diciembre 19 de 2022 y actuando como litigantes en causa propia, el extremo pasivo allegó escrito de contestación de la demanda y formuló las excepciones previas que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

En atención a lo anterior, y dentro de la oportunidad procesal prevista por el Artículo 443 del C.G. del P., el extremo actor allegó escrito de réplica a través del cual, por una parte, solicitó que las excepciones propuestas se resolvieran de manera negativa y que se ordenara seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Finalmente, por Auto de abril 14 de 2023 se resolvió que, en firme dicho proveído, se ingresará el expediente al despacho a efectos de proceder conforme lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P..

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia³.

3. Pasando al asunto de fondo que nos atañe, debe tenerse en cuenta que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

3.1 Expuestas las anteriores precisiones, tenemos entonces que con la demanda el extremo actor aportó, como documento para servir de base para la presente ejecución, el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial suscrito en junio 02 de

³ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

2016 por la aquí demandante -en calidad de arrendataria- y los aquí demandados -en calidad de arrendatarios-, cuyo objeto tenía o tiene el uso y goce del local comercial ubicado en la Carrera 120 No. 17F-40 de Bogotá, mientras que, como contraprestación, los arrendatarios se comprometieron a pagar la suma de \$1.100.000 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Igualmente, de la revisión del contrato se observa que, por una parte, en su cláusula décimo segunda las partes pactaron que, en caso de incumplimiento de las obligaciones, el deudor incumplido pagaría como clausula penal la suma correspondiente a cuatro (4) S.M.M.L.V y, por otra parte, en la cláusula décimo séptima, acordaron que dicho acuerdo prestaría mérito ejecutivo.

3.2 De esta manera, se advierte que el contrato de arrendamiento de local comercial cumple con las exigencias dispuestas en el artículo antes citado, ya que es un acuerdo entre las partes en el cual se pactaron claramente aspectos como el bien objeto del contrato, el valor del canon de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría el inmueble, de ahí que, además, se encuentre ajustado a lo previsto por los Artículos 515 a 524 del Código de Comercio.

Adicionalmente, y de conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del Artículo 244 del C.G. del P., dicho documento goza de la presunción de autenticidad.

4. No obstante, recordemos que lo que la parte actora pretende a través de su demanda es el pago de: 1) \$900.000, por concepto del saldo presuntamente adeudado por los demandados por el canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; 2) \$7.000.000 por concepto de los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021; y 3) la correspondiente cláusula penal por incumplimiento.

4.1 Por lo anterior, y toda vez que en su momento se encontraron cumplidas las exigencias previstas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago correspondiente, con la salvedad previamente expuesta en lo que concierne con el cobro de la cláusula penal, la cual se redujo conforme las disposiciones legales vigentes.

5. Frente a lo anterior, el demandado, notificado del mandamiento de pago y actuando en causa propia, formuló las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

5.1 En cuanto a la primera excepción, tenemos que la fundaron en dos aspectos facticos, como lo son, por una parte, en desconocer a la demandante como arrendadora y, por otra parte, en que el accionante no anexó los “...recibos donde constan las cuotas abonadas a capital... que puedan demostrar los pagos a nuestro favor. Recibos de pago los cuales allegamos al proceso para puedan ser objeto de debate probatorio. (...)”.

5.1.1 Frente al primer argumento, de entrada, se advierte el fracaso de la excepción de cobro de lo no debido, pues el contrato de arrendamiento fue suscrito en calidad de arrendadora por la que hoy es la aquí demandante, esto es, la señora SANDRA PATRICIA MORENO RODRÍGUEZ, sin que sobre el particular los demandados hubiesen aportado prueba alguna que obligue a agregar alguna consideración adicional al respecto.

5.1.2 Respecto a la segunda situación sobre la cual fundamentaron la excepción de cobro de lo no debido, debe advertirse que, siendo la parte actora quien alega el impago de los cánones de arrendamiento señalados en su escrito de demanda y sobre los cuales se libró mandamiento de pago, corresponde entonces a los demandados desvirtuar tales afirmaciones a través de los diferentes medios probatorios previstos por nuestro ordenamiento procesal general en su Sección Tercera.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto por el Artículo 167 del C.G. del P., que prevé que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*.

Ahora, si bien es cierto, en su escrito de contestación y excepciones la parte demandada expuso que con la misma allegaban los recibos de pago con los cuales acreditaban su medio de defensa, empero, de la revisión del expediente, no se evidencia documento alguno en dicho sentido.

Conforme lo anterior, se despachará de manera desfavorable la excepción analizada.

5.2 Respecto a la segunda excepción propuesta, esta es, la de *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”*, desde ya habrá de decirse que también será despachada de manera contraria a los intereses de los demandados, pues se itera que, pese a haber manifestado que con su escrito de excepciones aportaba las respectivas pruebas con las cuales acreditaba tal posición, lo cierto es las mismas brillan por su ausencia dentro del presente proceso.

En suma, debe tenerse que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 164 del C.G. del P., *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*, de ahí que no habrá más que ordenarse seguir adelante la ejecución en la forma en cómo quedó ordenado en el mandamiento de pago.

5.3 Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y lo previsto por el Acuerdo No. PSAA16-10554, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar impróspera las excepciones de *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 097
fijado hoy, 03 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00400 (J31CCB)

En atención el Despacho Comisorio No. 023 librado por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá al interior del proceso radicado bajo la partida 11001310303120180040000, y con ocasión de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico de agosto 01 de 2023, a través del cual solicitó la NO realización de la diligencia en virtud a que la parte demandada había realizado el pago total de la obligación, se ordenará proceder conforme lo solicitado, comunicar lo aquí decidido tanto a las partes como a las autoridades a las que se solicitó auxiliar la diligencia y devolver la presente comisión al juzgado comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor, relativa a no realizarse la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá a través del Despacho Comisorio No. 023 librado al interior del proceso radicado bajo la partida 11001310303120180040000, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NO LLEVAR A CABO y/o SUSPENDER la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá a través del Despacho Comisorio No. 023 librado al interior del proceso radicado bajo la partida 11001310303120180040000 y respecto del predio ubicado en la Transversal 12G Bis A No. 42-40 Sur, Lote 45 de Bogotá y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40597294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión a las partes y a las autoridades a las que se solicitó auxiliar la diligencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad por el medio más expedito.

CUARTO.- DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 023 al Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente asunto, previa CANCELACIÓN de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 097** fijado hoy, 03 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR